



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-632/2025**

**PARTE ACTORA: INOCENTE  
CASTELLANOS ALEJOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA  
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO  
GALVÁN GUERRA**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre  
de dos mil veinticinco.**

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Inocente Castellanos Alejos**,<sup>2</sup> por propio derecho, ostentándose como persona ciudadana indígena, titular de la regiduría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca<sup>3</sup> e integrante de la comunidad LGBTTTIQ+.

---

<sup>1</sup> Denominación derivada de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral que entraron en vigor el 1 de septiembre de 2025. En lo sucesivo se podrá denominar juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> También se le podrá mencionar como parte actora o parte promovente.

<sup>3</sup> En adelante se le referirá como ayuntamiento.

La parte actora impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, <sup>4</sup> emitida el seis de agosto del año en curso en el expediente **JDC/67/2025**, que, entre otras cuestiones, declaró fundado su agravio relacionado con el derecho de petición e infundados el resto de sus disensos relacionados con la obstrucción a su cargo.

### Í N D I C E

ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del juicio de la ciudadanía federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Compareciente	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Contexto	9
QUINTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	39

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, dado que se comparte lo decidido por el TEEO puesto que, sí atendió de manera congruente y exhaustiva sus disensos primigenios, aunado a que no le asiste la razón a la parte actora al sostener que el TEEO inobservó analizar la litis con perspectiva de orientación sexual, al no visibilizarse en la sentencia su carácter como miembro de la comunidad LGBTTTIQ+.

Lo anterior, puesto que tal omisión no es de la entidad suficiente para modificar la sentencia, máxime que no hay un –nexo causal–, al menos indiciario que evidenciara que las conductas de obstrucción al ejercicio de su cargo se plantearan de manera directa derivado de su condición sexo-genérica, basada en el uso de estereotipos de género y su pertenencia a la

---

<sup>4</sup> En adelante se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.



comunidad LGBTTTIQ+, a fin de que el TEEO estuviera en aptitud de ponderar tal situación.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes del ayuntamiento, para el periodo 2025-2027.
2. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco<sup>5</sup> se instaló el ayuntamiento.
3. **Primer medio de impugnación local.** El veintiuno de enero, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano –de nivel local–<sup>6</sup> a fin de controvertir actos y omisiones presuntamente constitutivos de obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta la parte promovente como regidor del ayuntamiento. A dicho medio de impugnación le correspondió el número de expediente **JDC/17/2025**.
4. **Toma de protesta.** La parte actora narra que el treinta y uno de enero tomó la protesta de Ley en el cargo de la regiduría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
5. **Resolución local.** El veintisiete de febrero, el pleno del TEEO dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó exhortar a

<sup>5</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veinticinco.

<sup>6</sup> También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía local.



la autoridad municipal a convocar a la parte actora a sesiones de cabildo, garantizando su participación plena y efectiva; realizar el pago de sus dietas, así como proporcionarle el personal de apoyo necesario.

6. **Segundo juicio de la ciudadanía local.** El uno de abril, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir actos tendentes a causar obstrucción en el ejercicio del cargo que ostenta. Este medio de impugnación se radicó bajo la clave de expediente **JDC/67/2025**.

7. **Sentencia impugnada.**<sup>7</sup> El seis de agosto, el Tribunal local emitió resolución en el expediente **JDC/67/2025**, mediante la cual determinó fundado su agravio relativo al derecho de petición y desestimó el resto vinculados con la presunta obstrucción al cargo.

## **II. Del juicio de la ciudadanía federal**

8. **Demanda.** El catorce de agosto, la parte actora presentó demanda, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintidós de agosto se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Regional y en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó que se integrara el expediente **SX-JDC-632/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales conducentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 295 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía, en el cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la presunta obstrucción del cargo de una persona regidora del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263, fracción IV, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> así como en el acuerdo general 3/2015<sup>10</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### SEGUNDO. Compareciente

13. Por cuanto hace al escrito presentado por Nancy Natalia Benítez Zárate, en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no se le reconoce el carácter de tercera



<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Acuerdo mediante el cual se delegó a las Salas Regional los asuntos relacionados con posibles violaciones a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular, entre otros, de nivel municipal.

interesada, en virtud de que actuó como autoridad responsable en la instancia local y, por tanto, en este juicio carece de legitimación para acudir en la calidad que pretende.

14. Al efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que fungieron como responsables no están legitimadas para cuestionar a través de los medios de impugnación electorales o para comparecer como terceras interesadas respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde participaron con tal carácter.

15. Ello, de conformidad con la razón esencial la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>11</sup>

16. En ese contexto, la compareciente en su carácter de presidenta municipal fungió como autoridad responsable en el juicio primigenio, vinculado con la presunta vulneración al derecho político-electoral de obstrucción del cargo de la persona titular de la regiduría de asuntos Indígenas y Afromexicanos.

17. Consecuentemente con lo anterior, no ha lugar a otorgarle el carácter de tercera interesada a la compareciente al tener aplicación la citada jurisprudencia, pues se actualiza una falta de legitimación en virtud de haber sido la autoridad quien fungió como responsable en la instancia primigenia, sin que se actualice alguna excepción.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



### TERCERO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

20. **Oportunidad.** La demanda está presentada de manera oportuna, al tomar de base que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el ocho de agosto,<sup>12</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de agosto, por tanto, sí la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

21. En efecto, pues para el cómputo del plazo no se toman en cuenta los días sábado y domingo (nueve y diez de agosto), porque la materia de controversia no está vinculada a un proceso electoral.

22. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales requisitos, toda vez que promueve por su propio derecho y ostentándose como **titular de la regiduría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos e integrante de la comunidad LGBTTTIQ+**, además se trata de la misma persona que promovió el juicio de la ciudadanía local cuya sentencia estima es contraria a sus intereses.<sup>13</sup>



---

<sup>12</sup> Constancia de notificación personal visible a foja 850, del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito.

<sup>13</sup> Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

23. **Definitividad.** Dicho requisito se colma, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda ser confirmado, revocado o modificado.<sup>14</sup>

#### **CUARTO. Contexto**

24. En el caso, es importante precisar que la parte actora desde el veintiuno de enero del año en curso presentó diverso juicio de la ciudadanía local radicado con la clave **JDC/17/2025**<sup>15</sup> por actos atribuibles a la presidenta municipal. Esencialmente, por la omisión de tomarle protesta de ley, convocarle a sesiones, entregarle oficina, recursos materiales y humanos.

25. En ese tenor, el veinticinco de abril, el TEEO determinó que eran fundados los disensos relacionados con la obligación de convocarle a “todas” las sesiones de cabildo por lo que se estimó que se debía garantizar su participación plena y efectiva.

26. En cuanto a la entrega de oficina y recursos materiales se consideró innecesario requerirlos, al determinarse que la responsable entregó –a la parte actora– una oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones. Asimismo, se exhortó a la presidenta municipal que le proporcionara a la parte actora el personal de apoyo necesario; y, que le pagara sus dietas correspondientes, a partir del uno de enero.

---

<sup>14</sup> Artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>15</sup> Sentencia que se invoca como hecho notorio, localizable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-17-2025.pdf>



27. De conformidad con lo expuesto, en esa cadena impugnativa se formó un incidente de sentencia, el cual el treinta de junio siguiente el TEEO resolvió que era fundado y ordenó a la presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán en su calidad de autoridad responsable, que cumpliera con lo siguiente: **el pago de dietas y convocatorias a sesiones de Cabildo.**

28. En una segunda cadena impugnativa, el uno de abril, la parte actora acudió de nuevo ante la justicia local, a sostener **actos tendientes a causar obstrucción en el ejercicio de su encargo** al estimar que la autoridad municipal responsable incurrió en las mismas conductas omisivas. Dicho juicio se radicó con la clave **JDC/67/2025** el cual corresponde al acto aquí impugnado.

29. En ese juicio, la parte actora reclamó de la presidenta municipal, la continuidad de la obstrucción al ejercicio de su cargo por la omisión de lo siguiente: **a.** proporcionar recursos materiales y humanos para el correcto funcionamiento de la regiduría; **b.** convocarla a las sesiones de cabildo; **c.** dar contestación a diversos escritos de petición de manera fundada, motivada, completa y congruente.

30. Precisó en su demanda que se debía tomar en cuenta las condiciones en las cuales tuvo acceso al cargo, ya que desde la sentencia previa se estableció la obstrucción, por lo que adujo que existían antecedentes de acciones que perjudicaban el pleno ejercicio de sus funciones. En ese tenor, señaló que, si bien se adujo la entrega de material, los mismos no eran suficientes, además de que el mouse y teclado no funcionaban, y que era necesario un escritorio adicional.

31. La parte actora además ilustró lo resuelto en la sentencia JDC/17/2025 e hizo alusión a todo lo regulado en esa sentencia y



expresó que no obstante lo ordenado la presidenta municipal hizo caso omiso. Por ello, solicitó que se instruyera a la autoridad responsable la autorización de personal de apoyo y hacer efectivo el pago de sus dietas.

32. Finalmente, en su demanda adujo que la autoridad municipal responsable limitó su derecho de petición. Además de que transcurrieron más de dos meses de la toma de protesta, sin que se cumplimentara lo relativo al pago de dietas y proporcionar personal de apoyo.

33. En síntesis, el Tribunal local desestimó del análisis los argumentos vinculados con lo resuelto en el **JDC/17/2025** trasladándolos a una cuestión incidental y sobreseyó los argumentos relacionados con convocarle a sesiones de cabildo, en virtud de que eran cuestiones atendidas en ese juicio, por lo que se actualizó la cosa juzgada.

34. Esto es, el TEEO razonó que, el treinta de junio, en el incidente respectivo ordenó a la autoridad municipal responsable convocarlo a sesiones de cabildo con los anexos conducentes relativos al orden del día. De ahí que se estimó que esa pretensión se atendió, **argumentándose que no era óbice la temporalidad de las convocatorias reclamadas**, sin embargo, tal cuestión se concluyó al sostener que el TEEO ordenó la convocatoria a todas las sesiones de cabildo, por lo que se estimó que alcanzó su pretensión, sin que fuera posible emitir otro pronunciamiento sobre un asunto considerado cosa juzgada.

35. Una vez sobreseído y reencauzada tal cuestión, el TEEO determinó que la litis en el asunto **JDC/67/2025** se centraba en determinar si la autoridad responsable había incurrido o no en el resto de las omisiones o negativas que sostuvo la parte actora vinculados con sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.



36. El TEEO precisó que en el diverso escrito de ampliación de demanda, el actor realizó manifestaciones respecto **a la forma de pago y la cantidad que por derecho le corresponde**, esto es, la disminución o parcialidad en el pago de dietas, así como una forma inadecuada de pago, a diferencia de las otras concejalías.

37. Derivado de lo anterior, el TEEO resolvió cada agravio como a continuación se precisa.

a. Omisión de la autoridad responsable de proporcionar pago de dietas de acuerdo al presupuesto de egresos.	Infundado
b. Omisión de asignarle personal de apoyo.	Infundado
c. Omisión de asignarle recursos materiales y bienes muebles suficientes.	Infundado
d. Omisión de darle contestación a sus solicitudes.	Fundado <sup>16</sup>

**QUINTO. Estudio de fondo**

38. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia para efectos de que se acredite la obstrucción del cargo derivado de la reiteración y sistematicidad de conductas omisivas y un presunto trato diferenciado y discriminatorio, en virtud de su pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+.

39. Su causa de pedir la sustenta en la falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación, respecto de los temas siguientes:



<sup>16</sup> En relación con 3 escritos de solicitud.

1.	<b>OMISIÓN DEL TEEO DE JUZGAR LA CONTROVERSIA CON PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL.</b>
2.	<b>INDEBIDO SOBRESIMIENTO DE LA CONTROVERSIA POR COSA JUZGADA Y ESCISIÓN A INCIDENTE DE SENTENCIA</b>
3.	<b>OMISIÓN DE ANALIZAR EL AGRAVIO RELATIVO A LA OBSTRUCCIÓN DEL CARGO DE LA PARTE ACTORA</b>
4.	<b>INDEBIDO ANÁLISIS RELATIVO AL PAGO DE DIETAS AL INOBSERVARSE EL PERIODO DE NEGATIVA Y LA DIFERENCIA DE TRATO</b>
5.	<b>INDEBIDO ANÁLISIS DE LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE RECURSOS MATERIAL Y HUMANO</b>

40. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.<sup>17</sup>

### **Marco normativo**

#### ***Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia***

41. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

---

<sup>17</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



42. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

43. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

44. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

45. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la



fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

46. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución federal, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad, que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.<sup>18</sup>

47. Finalmente, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>19</sup>

48. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por la parte actora.

**OMISIÓN DEL TEO DE JUZGAR LA CONTROVERSIA CON  
PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL.**

**Planteamientos**

---

<sup>18</sup> Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>19</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



49. La parte actora aduce que el TEEO omitió analizar la controversia con perspectiva de orientación sexual, pues en su demanda local se identificó como una persona de la comunidad LGBTTTTIQ+, sin embargo, en la sentencia no se hizo pronunciamiento alguno sobre dicha calidad.

50. En su estima, el objetivo principal de juzgar con perspectiva de orientación sexual es garantizar la libertad de expresar su identidad y de dotar de herramientas suficientes para proteger contra cualquier tipo de violencia o discriminación originada por la percepción que tiene la sociedad.

51. Al respecto, menciona que el TEEO debió actuar con perspectiva de orientación sexual para garantizarle un acceso efectivo a la justicia, al tenor del reconocimiento de su calidad como integrante de la comunidad LGBTTTTIQ+ al acudir a reclamar violaciones contra su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

### Decisión

52. El agravio es **infundado**.

53. Esta Sala Regional considera que, aunque es cierto que el actor desde su demanda local mencionó pertenecer a la comunidad LGBTTTTIQ+, esa sola mención es insuficiente en el presente caso para que el Tribunal local en su sentencia hubiese llegado a un resultado o conclusión distinta en aquella instancia.

54. Al respecto, juzgar con perspectiva de género exige diferenciar, por un lado, el estudio obligatorio que se legitima por la presencia de personas integrantes de grupos vulnerables y, por otro, el resultado de ese estudio que es el que puede justificar o no el usar como herramienta una valoración diferenciada para evitar o suprimir prejuicios,



estereotipos o discriminación por razones de género que impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

**55. Por tanto, de no tenerse ese resultado, no se justifica la aplicación de esa forma diferenciada de valorar en el caso concreto.**

Esto es, la obligación de efectuar un estudio exhaustivo como parte del juzgamiento con perspectiva de género, no es lo mismo que la aplicación justificada de la herramienta metodológica que permita realizar una valoración diferenciada, ya que se trata de pasos o niveles diferentes.

56. Esto es, el análisis cuidadoso y profundo para detectar posibles afectaciones por cuestiones de género es obligatorio desde el momento en que se advierte la presencia de una persona integrante de grupos vulnerables.

57. En cambio, la aplicación concreta de una herramienta que permita una valoración diferenciada sólo se justifica cuando derivado de ese estudio exhaustivo y cuidadoso (primer paso o nivel de escrutinio), se advierte la efectiva presencia de situaciones que lo ameriten, ya sea una norma que merezca interpretación conforme y acorde a los fines de garantizar esa protección, o bien, la existencia de actos de autoridad que impliquen prejuicios o estereotipos que en el caso particular deban suprimirse o evitarse para equilibrar y proteger los derechos de quien pertenezca a ese sector vulnerable (segundo nivel o paso en el estudio con perspectiva de género).

58. Una cosa es el estudio analítico general que debe hacerse por el solo hecho de tratarse de un asunto en el que se involucra alguna persona integrante de grupos vulnerables y otra muy distinta la circunstancia probada de que como resultado de ese estudio se advierten supuestos concretos que impliquen el uso de estereotipos o prejuicios en la



valoración de pruebas efectuada o sujeta a realización, o bien, la necesidad justificada de interpretar una norma de manera que no redunde en perjuicio irracional de los integrantes de dichos grupos perpetuando una condición de desigualdad por razones de género.

59. En ese tenor se tiene que, la aplicación de la herramienta interpretativa o de valoración diferenciada por razón de equidad de género está condicionada a que se actualice: la presencia de una norma concreta cuya interpretación no diferenciada pueda dar lugar a un trato desigual y perjudicial por razón de género, o bien, la presencia de casos donde el actuar de la autoridad revela el uso de estereotipos o prejuicios de género, lo que hace necesario corregir tal situación (constatada), desechando o suprimiendo las expresiones o interpretaciones viciadas de tales defectos argumentativos.

60. También es criterio jurídico, que el simple hecho de que el juicio sea promovido por una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, esa sola situación no obliga al juzgador a que el fallo sea forzosamente a su favor, pues el sentido de una sentencia no depende de esa única situación, ni puede soslayarse una valoración objetiva, legal e integral del material probatorio.

61. Sirven de apoyo las tesis siguientes:

- **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DIFERENCIA ENTRE EL ANÁLISIS OBLIGADO DEL CASO BAJO ESE MÉTODO Y EL RESULTADO DE ESE ESTUDIO QUE JUSTIFIQUE UNA VALORACIÓN DIFERENCIADA”.**<sup>20</sup>



---

<sup>20</sup> Registro 2030590.

- **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SENTIDO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO PENAL QUE INVOLUCRA A INTEGRANTES DE GRUPOS VULNERABLES, NO DEPENDE DE LA SOLA PRESENCIA DE ÉSTOS, SINO DEL RESULTADO DEL ESTUDIO COMPLETO Y RACIONAL DEL MATERIAL PROBATORIO QUE LO JUSTIFIQUE”.<sup>21</sup>**
- **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PASOS O NIVELES DEL ESTUDIO METODOLÓGICO Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA DE VALORACIÓN DIFERENCIADA, CUANDO RESULTA JUSTIFICADA”.<sup>22</sup>**

62. Además, hay que tener presente que, la respuesta o forma en que el juzgador aborde los temas, dependen en gran medida de si hay argumentos formulados por quien acude a juicio o no hay realmente argumentos y lo único que hay es una mención de pertenecer a un grupo vulnerable.

63. Ello, ya que en caso de que la parte accionante exponga argumentos y hechos concretos y expresamente dirigidos a exponer una lesión jurídica que involucre su situación de grupo vulnerable, por deber a un principio de exhaustividad y congruencia tendrían que ser respondidos y analizados, claro, también de manera fundada y motivada.

64. En cambio, si no hay argumentos para evidenciar una lesión concreta que involucre su situación de grupo vulnerable, entonces la actividad de análisis del juzgador con perspectiva de género o de orientación sexual, únicamente ameritará verse reflejada en la sentencia cuando de oficio o en suplencia advierta que realmente hay una afectación

---

<sup>21</sup> Registro 2030591.

<sup>22</sup> Registro 2030592.



a ese otro esquema jurídico, pues de no ser así, queda implícito que no había necesidad de exponer lo que no se actualiza.<sup>23</sup>

65. En el caso concreto, es cierto que el actor desde su demanda local mencionó pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, y que la sentencia analizó la obstrucción del cargo de la parte actora, sin mencionar su calidad como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, sin embargo, esa falta de referencia por sí sola no implica una falta de exhaustividad ni congruencia, tampoco una limitación o vulneración de acceso a la justicia o falta de protección y respeto a los derechos de la parte actora.

66. En primer lugar, porque la parte actora, aunque desde su demanda local mencionó pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, expuso esencialmente argumentos dirigidos a temas de obstrucción del cargo, no así argumentos con la intención de evidenciar estereotipos o prejuicios por su condición de pertenecer a la comunidad indicada.

67. Por lo que, si el Tribunal local se enfocó al estudio de las omisiones o acciones que, a decir de la parte actora, constituían la obstrucción del cargo, puede entenderse que, desde la postura de la autoridad responsable, implícitamente consideró que no había necesidad de una actividad oficiosa o en suplencia que ameritara aplicar la herramienta de juzgar con perspectiva de género o de orientación sexual, a partir de los elementos probatorios que analizó.

---

<sup>23</sup> Aplica la razón esencial de la jurisprudencia VI.1o.A. J/18 (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, en cuya parte del central indica que: “...**Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que**, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto...”; esto, en la de rubro: “DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”. Registro 2017668



68. De ahí lo infundado de este argumento el cual se corrobora con la desestimación de los siguientes agravios, tal como se expondrá a continuación.

**INDEBIDO SOBRESEIMIENTO DE LA CONTROVERSIA POR  
COSA JUZGADA Y ESCISIÓN A INCIDENTE DE SENTENCIA**

**Planteamientos**

69. La parte actora considera que fue incorrecto que el Tribunal local en el juicio **JDC/67/2025** desestimara algunos de sus argumentos al decidir trasladarlos a una cuestión incidental, al afirmar que estaban vinculados con lo resuelto en el diverso juicio **JDC/17/2025**; y que por lo mismo, haya sobreseído los argumentos relacionados con convocarlo a sesiones de cabildo, al considerar actualizada la figura jurídica de la cosa juzgada en virtud de que eran cuestiones que fueron atendidas en ese anterior juicio.

70. A decir de la parte promovente, su intención en la demanda local era demostrar que, si bien lo convocan a las sesiones de cabildo, siguen causándole una obstrucción al ejercicio de su cargo, pues al momento de convocarlo lo hace sin anexos respectivos. En ese tenor, la parte actora refiere que no debió sobreseerse esa parte de los argumentos, pues en el expediente **JDC/17/2025** no existen garantías o medidas para la remisión periódica de la información.

71. Asimismo, sostiene que ese anterior juicio lo mencionó para demostrar que fue hasta su presentación que se le permitió acceder al cargo.

72. Por esas razones, considera que el TEEO determinó incorrectamente que su intención era solicitar el cumplimiento de lo ordenado en esa ejecutoria.



## Decisión

73. El agravio es **inoperante**.

74. Esta Sala Regional estima que la inoperancia radica en que el TEEO determinó desestimar los actos vinculados con el expediente de referencia JDC/17/2025 esto es, consideró que el tema de convocarlo a sesiones era parte del cumplimiento de esa sentencia, sin que tales cuestiones fueran materia de análisis de la sentencia ahora impugnada al desestimarlas por tratarse de cosa juzgada y para integrarlas al cumplimiento de esa sentencia.

75. Al respecto, el TEEO determinó sobreseer los argumentos vinculados con la indebida forma de convocarlo a sesiones de cabildo, al estimar que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que presuntamente se atendieron en el juicio JDC/17/2025.

76. El TEEO razonó que en aquella ejecutoria se ordenó que la presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, debía convocarle garantizando su participación plena y efectiva. Lo cual incluso fue precisado en el incidente de ejecución de sentencia de treinta de junio de dos mil veinticinco, recaído al mencionado expediente, en tanto que ordenó a la responsable convocar a todas las sesiones de Cabildo al actor, anexando la documentación pertinente a los puntos del orden del día.

77. De ahí que se estimó que había alcanzado su pretensión y, por lo tanto, no era posible emitir otro pronunciamiento sobre un asunto considerado cosa juzgada.



## Caso concreto

78. La inoperancia radica en que la parte actora no confronta los argumentos del sobreseimiento relacionados con la cosa juzgada y que las cuestiones invocadas fueron parte del cumplimiento de la otrora sentencia, únicamente se limita a referir que señaló el expediente JDC/17/2025 para indicar que continuaron ejerciéndose los actos que vulneraron su ejercicio en el cargo; sin controvertir las razones del TEEO por las cuales desechó los argumentos vinculados con el expediente JDC/17/2025 a fin de que se analizara si fue correcto lo decidido por el TEEO.

79. De ahí la inoperancia.

**OMISIÓN DE ANALIZAR EL AGRAVIO RELATIVO A LA OBSTRUCCIÓN DEL CARGO DE LA PARTE ACTORA**

**Planteamientos**

80. La parte actora sostiene que el TEEO fue omiso en analizar el agravio relativo a la obstrucción de su encargo, ya que a su decir no emite ningún pronunciamiento al respecto.

81. Narra que el punto toral que reclamó al TEEO fue la obstrucción al ejercicio de su encargo como regidor, desde la óptica de ser de un grupo vulnerable y que nunca fue tomado en cuenta. A su decir, se crea un nuevo agravio y se elimina el denominado “QUINTO. - OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DE MI CARGO”. Hecho valer –a su decir–, en virtud de diversidad de conductas desplegadas en su contra, por lo que en su estima se actualiza una incongruencia interna y externa.

**Decisión**

82. El agravio es **infundado**.



83. A juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la parte actora puesto que se basa en una premisa inexacta al sostener la ausencia de análisis del agravio relativo a la *obstrucción de su cargo*, dado que el estudio sí se realizó al abordar cada supuesta acción u omisión concreta y específica que se planteó en la instancia jurisdiccional local y que atribuyó a quien allá fuera señalada como autoridad responsable (autoridad municipal).

84. Es decir, la “obstrucción del cargo” no puede analizarse en abstracto, pues la finalidad de los juicios en materia electoral es dirimir casos concretos, por lo que es necesario que el planteamiento jurídico adquiera un contenido precisamente al mencionarse los hechos concretos o las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en donde se sitúan las acciones u omisiones concretas y específicas a las que se les pretende catalogar o calificar como generadoras de la obstrucción del cargo.

85. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que la persona juzgadora revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.<sup>24</sup>

86. En el caso, de la demanda primigenia se advierte que la actora sí planteó el tema de la obstrucción del cargo, y al mencionar las situaciones específicas o hechos concretos atribuidos a la autoridad municipal, mencionó: conductas que certificaban que no contaba con material de apoyo, ni recursos materiales en buenas condiciones; que no se le



---

<sup>24</sup> Ver SUP-REC-61/2020.

convoca a las sesiones de cabildo debidamente; y, que no se atendían las solicitudes en breve término.

87. En ese sentido, el TEEO realizó el análisis de cada una de esas situaciones concretas y determinó que únicamente se actualizaba la obstrucción del cargo, por cuanto, a la vulneración al derecho de petición, al observarse que hubo solicitudes que no respondió la responsable y que trascendían a las funciones de la regiduría de conformidad con sus facultades.

88. De ahí que tal como se explicó, no le asiste la razón a la parte actora al aducir la falta de análisis de la obstrucción de su cargo, ya que ello dependía del estudio objetivo y concreto de cada una de las cuestiones que particularizó la parte actora.

89. De ahí lo infundado de su disenso.

**INDEBIDO ANÁLISIS RELATIVO AL PAGO DE DIETAS AL  
INOBSERVARSE EL PERIODO DE NEGATIVA Y LA  
DIFERENCIA DE TRATO**

**Planteamientos**

90. La parte actora señala que el TEEO no realizó pronunciamiento alguno respecto del periodo en el cual existió la negativa de pago de dietas, ni cuáles fueron las circunstancias desventajosas que le hizo pasar la autoridad responsable.

91. Narra que existió una omisión porque la falta relativa se prolongó en el tiempo, ya que a diferencia de sus compañeros concejales no contó con el pago de dietas respectivo de manera periódica. Esto, a pesar de que, desde el cuatro de marzo, mediante oficio MSCX/RDAIYA/11/2025 se



entregó la información solicitada sin que existiera una respuesta fundada y motivada.

92. En ese contexto, la parte actora explica que el TEEO hizo una conclusión respecto al pago de dietas, donde presuntamente en la sentencia asentó que existió un trato diferenciado, pero niega que esa situación haya causado un perjuicio al desempeño del cargo, aun y cuando aduce que quedó demostrado que debido a esa modalidad de pago (cheque) no se le hace en tiempo y forma a diferencia de sus compañeros.

93. Finalmente, la parte promovente argumenta que está demostrado que la segunda quincena de abril no se le pago en tiempo y forma; y de los recibos de nómina se demuestra que a sus compañeros se les pago de manera puntual desde enero; por lo que aduce que se debió juzgar con perspectiva de orientación sexual a fin de demostrar la configuración de actos discriminatorios hacia su persona.

### Decisión

94. El agravio **es infundado e inoperante.**

95. Lo anterior, puesto que la parte actora parte de una premisa inexacta al decir que existió un trato diferenciado en su perjuicio por temas de género, sin que existan elementos que permitan llegar a esa conclusión, porque el TEEO razonó que estaba demostrada una justificación de esa circunstancia, pues los pagos de dietas emitidos a la parte actora y demás concejales, es derivado de la mecánica de pagos vía cheque (al actor) y transferencias (a los demás), respectivamente, invocándose cuestiones administrativas no controvertidas por la parte actora.



96. Esto es, no se observa que el TEEO haya hecho notar esa circunstancia con una connotación de trato diferenciado por temas de género, tal como lo quiere hacer ver la parte actora.

97. Al respecto, la parte actora en la instancia local manifestó que es el único integrante del cabildo que le pagan por cheque, que le corresponde la cantidad de \$14,848.60, y le pagan \$12,500.00, aludiéndose una afectación económica por una diferencia mensual de \$4,697.20, por ello, solicitó al TEEO que resolviera sobre el pago de la diferencia que le han descontado sin causa justificada desde el mes de enero.

98. Que además no se le informó del desglose y retención del impuesto sobre la renta.

99. El TEEO determinó que, de las pólizas de cheque, presentadas por la autoridad municipal se acreditaba que efectivamente se le había pagado el monto correcto a la parte actora, cantidad entregada de manera íntegra conforme lo establecido en el presupuesto de egresos por concepto de dietas y lo pagado al resto de los concejales.

100. Para ello, el TEEO adujo que la diferencia en el monto del pago aducida por la parte actora obedecía a la retención del impuesto sobre la renta.

101. Por su parte, calificó como ineficaz lo argumentado en torno a la forma del pago, porque si bien se advertía una diferencia respecto de las demás concejalías, lo cierto era que la autoridad municipal responsable ya le había requerido a la parte actora la documentación a fin de realizar el pago vía transferencia y no por cheque. De manera que, la diferencia obedecía a una cuestión administrativa que no era restrictiva de sus



derechos político-electorales, máxime que no precisó en que se ve afectado su derecho de recibir dietas mediante cheque.

### **Caso concreto**

102. Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora puesto que no se acredita que haya razones injustificadas en la forma en que se le hacía el pago, en cambio, el TEEO de manera fundada y motivada explicó las causas objetivas del monto del pago y de la forma en que se hacía, con lo cual la presunta discriminación no tuvo asidero alguno.

103. Esto es, el caso concreto versó respecto la diferencia en la cantidad de pago y la vía (cheque/transferencia), sin que la parte actora mencione las presuntas causas desventajosas; ni el porqué, si el monto del pago es el correcto, tendría que haber un estudio de otro tipo.

104. Sin que se advierta tampoco un contexto de trato diferenciado derivado del género o de su orientación sexual, ya que tal como lo sostuvo el TEEO, la causa principal fue organización administrativa.

105. De ahí la inoperancia.

## **INDEBIDO ANÁLISIS DE LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE RECURSOS MATERIAL Y HUMANO**

### **Planteamientos**

106. La parte actora señala que el TEEO no se pronunció de los meses y la cantidad de solicitudes que presentó para solicitar material. Esto es, sostiene que el TEEO omitió cuestionar durante qué tiempo se le negó la oportunidad de contar con el recurso necesario.

### **Decisión**



**107. El agravio es inoperante**

**108.** La inoperancia de lo alegado radica en que, la parte actora basa su inconformidad en la presunta inobservancia del tiempo y las solicitudes formuladas para pedir el material, sin que precise circunstancias, únicamente refiere argumentos vagos, genéricos, imprecisos y subjetivos que no controvierten lo resuelto por el TEEO ni refieren alguna restitución de derechos.

**109.** Al respecto, de conformidad con el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca las sentencias tienen como finalidad esencial la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violentado.

**110.** En el caso, del análisis de las constancias del expediente se advierte que la parte actora en la instancia primigenia planteó que desde enero y marzo solicitó personal sin que contara con personal adscrito a la regiduría ni se diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia JDC/17/2025. Agrega que, si bien en abril el secretario del municipio le ordenó la precisión de nombres para designar a cinco personas, dicho funcionario no tenía facultades para decidir sobre ese tema.

**111.** En ese contexto el TEEO realizó un análisis y determinó que conforme la normativa aplicable fue correcta la asignación de personal por conducto del secretario al estar facultado, ya que de conformidad con el presupuesto de egresos le correspondía designar cuatro personas no doce como lo pretendía. Aunado a que la autoridad municipal ya le había informado del alta del personal asignado a la regiduría.



112. Por otra parte, por cuanto a recursos materiales la parte actora manifestó en la instancia primigenia que el cinco de marzo solicitó recursos materiales para la operatividad de la regiduría, y sostuvo que no se le habían entregado suficientes materiales para el desempeño de sus funciones.

113. El TEEO en ese tema determinó que era infundado el agravio porque la parte actora se limitó única y exclusivamente a decir que el material que se le proporcionó no era suficiente para el desempeño de sus funciones, pero que no acreditó cuales eran las actividades que se le impidió desarrollar o porque en su estima no cuenta con el suficiente material para desempeñar sus funciones.

114. Lo anterior, máxime que se advertía que la autoridad municipal si le había entregado material tal como se constató en la sentencia JDC/17/2025 donde se destacó que el resguardo de bienes que se le entregó a la parte actora se encontraba firmado. Sin que se contara con más oficios de solicitud de material y que no se le hubiese dado respuesta o no le haya proporcionado el material conducente.

### **Caso concreto**

115. Como se adelantó los agravios son inoperantes porque la parte actora se limita a referir que el TEEO no se pronunció respecto de los meses y cantidad de solicitudes que se presentaron ante la autoridad municipal responsable, para pedir material y recursos para el desempeño de su encargo, ya que dichas manifestaciones son insuficientes para analizar el contexto de la presunta vulneración de sus derechos político-electorales.

116. De ahí la inoperancia del agravio.



**INDEBIDO ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN**

**Planteamientos**

117. La parte actora aduce que, aunque el agravio en la instancia local se declaró fundado por lo que hace a tres solicitudes de las cuales no hay respuesta, no se hizo un estudio sobre el impacto que generó esa omisión o negativa de contestarlas; de manera que, el TEEO analizó la omisión de darle contestación a sus solicitudes de información, sin pronunciarse respecto la obstrucción del ejercicio de su encargo.

118. Respecto de las demás solicitudes, aduce que el Tribunal local tuvo por satisfechas las respuestas, pero omitió analizar que realmente atendieran el fondo de la petición (que fueran congruentes con lo solicitado), y que fueran realizadas por una persona competente.

119. Señala que el TEEO únicamente se centró en verificar cuáles escritos carecían de respuesta, sin analizar que se emitieran por la autoridad a quien se dirigió la petición ya que se hicieron menciones relativas a que en ocasiones quien emitió la respuesta no es la persona a quien fue dirigida la petición e incluso carece de competencia para emitirla, lo cual a decir de la parte actora se pasó por alto.

120. De ahí que, sostiene que el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y derecho al cargo es violentado porque sigue siendo reprimido e invisibilizado ya que no se atienden sus necesidades ni se reestablece o anula la afectación.

**Decisión**

121. El agravio es **infundado**



122. El agravio es infundado en cuanto que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el TEEO no solo acreditó la vulneración al derecho de petición, sino que sí lo correlacionó con la obstrucción de su cargo, y del análisis de los oficios concluyó que algunas respuestas no fueron oportunas, ni precisas con lo solicitado y algunas solicitudes no fueron respondidas.

### Caso concreto

123. Al respecto, el Tribunal local destacó que de la vulneración al derecho de petición alegado por la actora se advertían que los escritos sí se relacionaban con el ejercicio de sus funciones, para ello, plasmó en la sentencia un cuadro, para mencionar las solicitudes presentadas por la parte actora y las respuestas que constaban en el expediente.

124. En ese orden, el TEEO concluyó que para el correcto análisis de las peticiones se determinó que se debían analizar a la luz del derecho político-electoral de la parte actora, puesto que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para estudiar **aquellos actos que obstruyan el ejercicio de las funciones de las personas electas** cuando las omisiones influyan directamente en el ejercicio político-electoral vulnerado.

125. Se argumentó que, de la lectura de los escritos de petición se advertía que se trataba de documentación que en efecto tenía estrecha relación con el ejercicio de sus funciones, por lo que existía además una obligación de atender las peticiones de manera clara, precisa y oportuna.

126. Ahora bien, una vez establecido que las solicitudes de la parte actora se relacionaron con el ejercicio de sus funciones, el TEEO determinó que algunas fueron respondidas excediendo el tiempo que señala el



artículo 13 de la Constitución Local, que es de diez días para dar respuesta.

127. Derivado de ello, se razonó que algunas respuestas otorgadas por las diversas áreas del Ayuntamiento, en cumplimiento a lo ordenado por la presidenta municipal no fueron oportunas y precisas con lo solicitado, con lo cual **se vio limitada la parte actora en sus facultades de la regiduría al no contar oportunamente con la información referente a su cargo.**

128. De ahí lo **infundado** del agravio, pues el Tribunal local sí analizó el derecho de petición en su correlación con la obstrucción del cargo. Por lo mismo, sí analizó el impacto que tuvo tanto esa situación, como la omisión de no haber respuesta de las tres solicitudes siguientes:

<b>ESCRITO U OFICIO DEL ACTOR</b>	<b>FECHA, CONTENIDO DE LOS ESCRITOS OFRECIDOS POR EL ACTOR</b>
1 MSCX/RDAI YA/08/2025	PRESENTADO EL 5 DE FEBRERO, SOLICITA COPIA FOTOSTÁTICA Y DOCUMENTACIÓN EN FORMATO DIGITAL DEL BANDO DE POLICÍA, REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS Y DEMÁS NORMATIVAS. DENTRO DE SUS FACULTADES COMO REGIDOR.
2 MSCX/RDAI YA/25/2025	PRESENTADO EL 8 DE MARZO, SOLICITÓ INFORMACIÓN DEL AVANCE CON GOBIERNO DEL ESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROYECTO DENOMINADO “CENTRO DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS”



3	MSCX/RDAI YA/63/2025	PRESENTADO EL 5 DE JUNIO, SOLICITA QUE REGISTREN SU NÚMERO DE CUENTA HSBC PARA QUE LE HAGAN EL PAGO DE DIETAS PARA QUE SEA DE MANERA PERIÓDICA
---	-------------------------	--

129. El TEEO sostuvo que el agravio relativo a la vulneración al derecho de petición resultaba fundado, de ahí que ordenó a la autoridad municipal responsable que, sin mayor dilación, realizara un análisis de las solicitudes presentadas y se atendiera el derecho de petición.

130. En ese contexto, no le asiste la razón a la parte actora, al sostener que se obvió el tema de obstrucción por cuanto al derecho de petición, ya que realizó un análisis contextual de los oficios de solicitudes, se determinó de cuales se obtuvo una respuesta, y que algunas no fueron precisas, lo cual vulneraba sus derechos político-electorales, traducándose en obstrucción del ejercicio del cargo.

131. Esto es, el TEEO enfatizó que la parte actora, por su cargo, tiene un derecho reforzado en el acceso a la información solicitada, puesto que precisó, que la misma guardaba estrecha relación con el ejercicio de sus funciones. Aunado a lo anterior razonó en el cuerpo de la sentencia que de conformidad con el artículo 132 del Bando de Policía y Buen Gobierno, entre las facultades de la secretaría municipal, se encuentra la relativa a ser enlace entre el ayuntamiento y dependencias, además de coadyuvar con la presidencia municipal, sindicatura y regiduría para el cumplimiento de sus atribuciones. De ahí que si estaba en aptitud de dar respuesta a las solicitudes de la parte actora.

132. En conclusión, parte de una premisa inexacta al sostener que tuvo por satisfechas diversas respuestas a solicitudes, pero omitió analizar que realmente atendieran el fondo de la petición, y que fueran



realizadas por una persona competente, ya que tal como se advierte si realizó el análisis conducente.

133. Una vez que han sido analizados todos los agravios, y ante lo infundado e inoperante, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

134. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

135. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.